

RESOLUCIÓN No. 01319**"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 00386 DE 2017"****LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 5995 del 8 de septiembre de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a la sociedad denominada **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.** para la explotación de un pozo profundo ubicado en la Carrera 13 No 241 -01 (Dirección nueva) de la localidad de Suba de esta ciudad, identificado con el código PZ-11-0190, por el término de cinco (5) años, esta resolución fue notificada 14 de diciembre de 2012 y con constancia de ejecutoria del 14 de diciembre del mismo año.

Que mediante oficio **2014ER102553 del 20 de junio de 2014, (2014ER102553)**, **CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.**, elevó ante esta Secretaría solicitud de prórroga de concesión aguas subterráneas concedida por la **Resolución 5995 del 8 de septiembre de 2009**.

Que mediante **concepto Técnico No. 5093 del 18 de julio de 2016 (2016IE122120)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, concluyo técnicamente viable otorgar prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la empresa Cemex Colombia S.A. - Sede Planta Autopista 240 para el pozo identificado con el código pz-11-0190, localizado en la AK 45 No. 235 – 91 en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017, (2017EE32436)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** con Nit No. 860002523-1, representada legalmente por el señor **CAMILO GONALEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.414.966, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No.

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 01319

5995 del 08 de septiembre de 2009, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0190 ubicado en el predio localizado en la avenida carrera 45 No. 235 - 91 de la Localidad de Suba de Bogotá para la Sede Planta Autopista 240, hasta por un volumen 118.8 m³/día con un caudal promedio de 3.3 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 10 horas, por un término de **cinco (5) años**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A., debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:


1. El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros del pozo estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-11-0190. El laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
 2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
 1. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.
 2. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
 3. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
 4. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual.
- (...)"

Que mediante **concepto Técnico 02860 del 19 de febrero de 2020, (2020IE39565)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, solicitó que se modificara la Resolución No 00386 de 2017, en cuanto no se incluyó la obligación de presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0190, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la que modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por el personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos

RESOLUCIÓN No. 01319

necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciados.

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la **Autopista Norte No. 235 – 91 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Suba de esta ciudad con Chip **AAA0141CZWW** es **CEMEX COLOMBIA S.A.**, identificado con tipo de documento N, número 8600025231, como se observan en las siguientes imágenes:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</p>		<p>Certificación Catastral</p>		<p>Radicación No. W-440342 Fecha: 23/06/2020 Página: 1 de 1</p>																																		
<p>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.</p>																																						
Información Jurídica																																						
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción																																	
1	CEMEX COLOMBIA S A	N	8600025231	null	N																																	
Total Propietarios: 1																																						
Documento soporte para inscripción																																						
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria																																	
6	6380	2007-10-31	SANTA FE DE BOGOTÁ	45	050N00924535																																	
Información Física			Información Económica																																			
<p>Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. AK 45 235 91 - Código Postal: 111176.</p> <p>Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.</p> <p>Dirección(es) anterior(es): AK 13 241 01, FECHA: 2006-01-20</p>			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Años</th> <th>Valor avalúo catastral</th> <th>Año de vigencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0</td><td>10,058,072,000</td><td>2020</td></tr> <tr><td>1</td><td>11,300,581,000</td><td>2019</td></tr> <tr><td>2</td><td>10,453,887,000</td><td>2018</td></tr> <tr><td>3</td><td>9,555,376,000</td><td>2017</td></tr> <tr><td>4</td><td>12,236,387,000</td><td>2016</td></tr> <tr><td>5</td><td>11,580,349,000</td><td>2015</td></tr> <tr><td>6</td><td>10,162,050,000</td><td>2014</td></tr> <tr><td>7</td><td>7,983,225,000</td><td>2013</td></tr> <tr><td>8</td><td>5,794,325,000</td><td>2012</td></tr> <tr><td>9</td><td>4,596,239,000</td><td>2011</td></tr> </tbody> </table>			Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia	0	10,058,072,000	2020	1	11,300,581,000	2019	2	10,453,887,000	2018	3	9,555,376,000	2017	4	12,236,387,000	2016	5	11,580,349,000	2015	6	10,162,050,000	2014	7	7,983,225,000	2013	8	5,794,325,000	2012	9	4,596,239,000	2011
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia																																				
0	10,058,072,000	2020																																				
1	11,300,581,000	2019																																				
2	10,453,887,000	2018																																				
3	9,555,376,000	2017																																				
4	12,236,387,000	2016																																				
5	11,580,349,000	2015																																				
6	10,162,050,000	2014																																				
7	7,983,225,000	2013																																				
8	5,794,325,000	2012																																				
9	4,596,239,000	2011																																				

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 01319

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

RESOLUCIÓN No. 01319

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante la Resolución 250 de 1997, expedida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente estableció que:

“Artículo 4º.-Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico- químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.” (Subrayas fuera del texto original).

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...).”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 hace referencia al régimen de transición y vigencia, indicando que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas fuera del texto original).

Que la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017**, le otorgó a la sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A. con Nit 860002523-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 5995 del 08 de septiembre de 2009, para la explotación del pozo

RESOLUCIÓN No. 01319

identificado con el código PZ-11-0190 ubicado en la avenida carrera 45 No. 235 - 91 de la Localidad de Suba de Bogotá, este acto administrativo tuvo como fundamento legal para su expedición el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), y adicionalmente, el artículo décimo octavo dispuso, que procedía el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, este acto administrativo tendrá como fundamento los términos establecidos por esta Ley.

Que así las cosas, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), señala:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

Que, en ese contexto, el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece al respecto del principio de eficacia, que:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales** y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 267 del Código de Contencioso Administrativo Colombiano, estipula:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por tanto, expuestas las razones jurídicas y acordes a la potestad otorgada por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se procede a dar aplicabilidad al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, el cual establece:

“ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.”

Que las correcciones, aclaraciones materiales del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia,

RESOLUCIÓN No. 01319

etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección o aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que, en ese entendido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “*Manual del Acto Administrativo*”, (Editorial Librería del Profesional LTDA, Bogotá, 2019, página 491 y ss), expone que la aclaración material del acto administrativo se presenta cuando:

“

3.2. ACLARACIÓN.

Ocurre cuando se explica mediante acto adicional una parte del acto definitivo que en su parte resolutive ofrece cierto grado de oscuridad, de manera que genera dudas en su interpretación, o equívocos que pueden originar interpretaciones divergentes. Es una situación similar a la que se encuentra en el artículo 285 del C.G. del P. Sin embargo, la jurisprudencia ha encontrado suficiente justificación normativa en la naturaleza y fines del acto administrativo, de modo que estima innecesaria la aplicación analógica para el efecto de esta norma, según se lee en siguiente pronunciamiento:

“si la ley consagra como principio la revocación en cualquier tiempo del acto administrativo no puede el intérprete suponer que la misma ley impida la administración aclarar sus propios actos, en cualquier tiempo”

Sus efectos son igualmente retroactivos, mientras no afecten derechos adquiridos y dejando a salvo los efectos favorables al interesado que se hubiesen producido bajo una de las interpretaciones posibles. Son componentes para hacerlo tanto el funcionario que expidió el acto como su superior inmediato, y supone la expedición de un acto que se denominará aclaratorio, que debe ser notificado al afectado, no es susceptible de recurso, ya que no pone fin a una actuación administrativa y no requiere del consentimiento del interesado”

Que así las cosas, cuando un acto administrativo contiene expresiones que pueden presentar dudas en cuanto a la interpretación que debe dársele, la entidad que lo dictó puede expedir un segundo acto aclaratorio para no generar errores bajo estas interpretaciones.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en

RESOLUCIÓN No. 01319

el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

III. CONSIDERACIONES A RESOLVER

Que mediante la Que la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017**, se le otorgó a la sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A. con Nit 860002523-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la **Resolución No. 5995 del 08 de septiembre de 2009**, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0190 ubicado en la avenida carrera 45 No. 235 - 91 de la Localidad de Suba de Bogotá, por el término de cinco (5) años, para lo cual debe cumplir a partir de la ejecutoria del acto administrativo con las obligaciones descritas en el artículo 2 ídem.

Que si bien no se estableció en el artículo 2 de la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017**, la obligación de entregar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0190, esta si está contenida en la **Resolución 250 de 1997** y en el artículo 4 de la **Resolución No. 5995 del 8 de septiembre de 2009**, que sirvió de fundamento para estudiar la solicitud de concesión de la prórroga.

Que la Resolución 250 de 1997, es un acto administrativo de carácter general que crea una situación jurídica objetiva e impersonal, que contiene disposiciones permanentes que determinan los métodos para definir los costos sociales y ambientales de los factores de deterioro que se producen por el aprovechamiento de aguas subterráneas, así mismo, establece una serie de obligaciones que deben cumplir los usuarios que deseen explotar el recurso hídrico.

Que las obligaciones previstas en la resolución anterior son de obligatorio cumplimiento para los usuarios que deseen explotar aguas subterráneas en el distrito capital, esto de conformidad con las facultades otorgadas mediante los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993.

Que por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente se permite aclarar que al estar prevista la obligación de entregar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0190, en las resoluciones **250 de 1997** y **5995 del 8 de septiembre de 2009**, esta Secretaría concluye que la obligación está vigente, por lo que la sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A. debe darle cumplimiento a esta.

Que en conclusión esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública se permite agregar un numeral al artículo 2 de la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017**, la obligación de entregar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0190.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01319

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución No 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(...)

PARÁGRAFO 1º. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se **resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones**; Así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)”* (Negrilla fuera de texto).

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR. el artículo 2 de la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017**, en el que se establece que la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A**, con Nit 860.002.523 – 1 debe cumplir entre otras obligaciones con la obligación de entregar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0190, el cual quedara así:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *La sociedad CEMEX DE COLOMBIA S.A., debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:*

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 01319

1. *El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros del pozo estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, así como el parámetro de Coliformes Fecales, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo PZ-11-0190. El laboratorio que realice la toma de la muestra para el análisis fisicoquímico deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
2. *Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
3. *Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.*
4. *Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada tres (3) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y/o la entidad que éste designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.*
5. *Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo. Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual*
6. *Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0190, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado. (...)"*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en la **Resolución No. 00386 del 16 de febrero de 2017**, permanecerán en su integridad y se entienden vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. TENER como parte integral de este acto administrativo los **conceptos Técnicos 5093 del 18 de julio de 2016 (2016IE122120)** y **02860 del 19 de febrero de 2020, (2020IE39565)**.

ARTÍCULO CUARTO - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **CEMEX DE COLOMBIA S.A.** con Nit 860.002.523 – 1, a través de su representante legal **CARMEN MARCELA DIAZ ESTRADA** con cédula de ciudadanía No 51.918.662 o a su apoderado

Página **10** de **12**

RESOLUCIÓN No. 01319

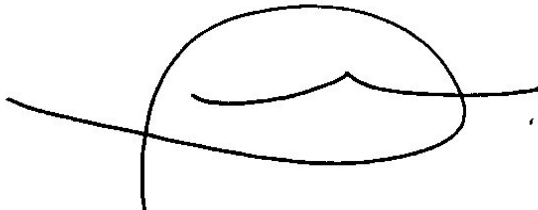
debidamente constituido en los términos de los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en la Calle 99 No. 9 A - 54, piso 8 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO. SEXTO - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en consonancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-2006-20
Persona Jurídica: CEMEX COLOMBIA S.A.
Pozo: pz-11-0190
Radicado 2020IE39565
Predio: Autopista Norte No. 235 – 91
Concepto Técnico No. 02860 del 19 de febrero de 2020, (2020IE39565)
Acto: Resolución "Por la cual se aclara la resolución"
Localidad: Suba
Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.
Revisó: Angela María Rivera Ledezma.

Elaboró:

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 01319

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200883 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
Revisó:								
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
Aprobó:								
Firmó:								
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020